

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO REV-009/2023 PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por José María Martínez Martínez en contra de la resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-010/2023, emitida el siete de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-010/2023.

**ANTECEDENTES:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El dieciocho de julio, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito signado por el ciudadano Oscar Amézquita González, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual denuncia hechos que, desde su perspectiva, vulneran la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, atribuibles al diputado local José María Martínez Martínez y al partido político Morena, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de radicación, requerimiento y ordena práctica de diligencias.** El diecinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSO-QUEJA-010/2023 y se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de las diligencias de verificación de existencia y contenido de los hechos denunciados.

**3. Requerimiento.** El veintiuno de julio se hizo un requerimiento a la empresa Meta Platforms Inc, para que brindara información referente al contenido digital objeto de la investigación en curso.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés salvo indicación en contrario.  
<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

**4. Acta circunstanciada.** Del veinte al veinticinco de julio se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los enlaces señalados en el escrito de denuncia.

**5. Acuerdo de admisión a trámite.** El tres de agosto, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada.

**6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 96/2023 notificado el tres de agosto, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSO-QUEJA-010/2023, a efecto de que dicho órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por el denunciante.

**7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El siete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, emitió la resolución RCQD-IEPC-010/2023, en la que determinó improcedente el dictado de una medida cautelar en los términos en que fue solicitada por la parte denunciante, pero procedente respecto al retiro de diversas publicaciones en redes sociales.

**8. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, José María Martínez Martínez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, recurso de revisión contra la resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-010/2023, registrado bajo folio 01075.

**9. Acuerdo de radicación y admisión.** Toda vez que se cuenta con el antecedente cercano de que en los recursos de apelación RAP-011/2023 y RAP-012/2023, mediante resolución emitida el dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral determinó reencauzar los medios de impugnación, para que sea el Consejo General del Instituto Electoral quien resuelva lo que en derecho corresponda y al tratarse de asuntos similares al presente, es por ello que por acuerdo de veinticinco de agosto, se radicó y admitió el recurso de revisión con la clave REV-009/2023 y en virtud de que ya no había diligencias por proveer, se reservaron los

autos para el dictado de la resolución respectiva.

### CONSIDERACIONES:

#### I. Competencia.

El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso y su acumulado, ello en razón de que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, órgano técnico de conformidad con los artículos 577, con relación a 118, punto 1, fracción III, inciso g), 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

#### II. Causales de improcedencia.

En ese sentido, al admitirse el presente recurso, no se advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General, procederá al estudio de fondo.

#### III. Requisitos de procedencia.

El presente recurso administrativo reúne los requisitos de procedibilidad, dado que del examen de los escritos se advierte que cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

**A) Oportunidad.** El escrito presentado por José María Martínez Martínez, fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el ocho de agosto, tal como se desprende del oficio de las constancias que integran el expediente de queja PSO-QUEJA-010/2023, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del nueve al doce de agosto inclusive, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el once de agosto, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El recurso se presentó por escrito, los actores indicaron su nombre; domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; mencionaron los argumentos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentaron su firma.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presupuesto de legitimación en el presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en razón de que un ciudadano se dice afectado por la resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-010/2023, emitida el siete de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que se impugnó la resolución RCQD-IEPC-010/2023 dictado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-010/2023 donde el recurrente es denunciado.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que pueda modificarlo.

#### **IV. Síntesis de agravios, litis y método de estudio.**

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los motivos de disenso que formulan los accionantes, lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial de título "*AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA*

*SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS<sup>3</sup>".*

La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de la medida cautelar se encuentra apegada a derecho, y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios, cabe precisar que en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior<sup>4</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; y "AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>".*

#### **V. Estudio de fondo.**

En este sentido, los agravios devienen **infundados** con base a los siguientes razonamientos.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290 AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>5</sup> Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

#### A) Congruencia interna y externa

El recurrente señala que la resolución adolece de congruencia, ya que a su decir la Comisión de Quejas y Denuncias transgrede el principio de congruencia interna por las siguientes consideraciones:

- La resolución impugnada reconoce que no se actualiza el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, pues considera que de toda la publicidad denunciada no se advierte un llamamiento al voto o su equivalente funcional, sin embargo, estima que existe una supuesta sobreexposición en redes sociales y notas periodísticas.
- En el mismo sentido, refiere que no se actualizan actos de llamamiento expreso al voto o equivalentes funcionales, pero determina declarar procedente una medida cautelar para efectos de que se eliminen publicaciones de redes sociales.
- Se contradice al estimar que de las publicaciones no existen los elementos para configurar actos anticipados, pero llega a la conclusión de un supuesto posicionamiento frente a la ciudadanía por el uso de redes sociales y notas periodísticas.
- En suma, reconoce que no se viola la norma electoral respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, pero se contradice al decir que es necesario otorgar medidas cautelares para efectos de eliminar publicaciones de redes sociales.

Además, el recurrente señala que la resolución impugnada trastoca la congruencia externa, ya que, a su decir, la Comisión otorga medidas cautelares diversas a las solicitadas, variando así la litis planteada originalmente por el quejoso.

Lo anterior deviene **infundado** porque, el recurrente parte de la premisa errónea de que la Comisión de Quejas y denuncias determinó que no se actualiza el elemento subjetivo para

configurar actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual en primer lugar es preciso aclarar, que es una valoración preliminar más no definitiva para la resolución del fondo del asunto.

Luego, asegura de manera reiterativa que existe una contradicción en la resolución, pues cierto es que se realizó dicha valoración respecto a la configuración actos anticipados de precampaña o campaña y en apariencia de buen derecho se determinó que los hechos denunciados no constituían actos de precampaña o campaña; sin embargo, del contenido de la oficialía electoral número IEPC-OE/21/2023 se desprendía que en diversos eventos realizados por José María Martínez Martínez existía una sobre exposición del ahora recurrente, ya que se advertían banderas con su nombre, así como su imagen en diversas lonas, lo que implica una transgresión al principio de neutralidad y equidad que deben observar todos los servidores públicos, y la cual no se encuentra constreñida a la propaganda gubernamental, dado que ha sido criterio de la Sala Superior que toda participación de servidores públicos en eventos partidistas no debe ser activa ni preponderante.<sup>6</sup>

Así, el dictado de las medidas cautelares se otorgó pues si bien es cierto, de manera preliminar no es posible atribuir al ahora recurrente conducta alguna, también lo es que, del caudal probatorio que obra en el expediente, se advirtieron diversos elementos tales como el número de eventos realizados para posicionar el nombre e imagen del denunciado; de tal forma que, bajo la apariencia del buen derecho, es aparente la intención de destacar la imagen de José María Martínez Martínez ante el electorado.

En este sentido, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares, las mismas son concedidas como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original<sup>7</sup>, es decir, si se habla de que una conducta se pueda repetir, ello se refiere a la comisión de actos futuros, por lo que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, por lo que las

<sup>6</sup> SUP-REP-4572021.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, porque son medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Es así que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, determinó declarar procedente el dictado de una medida cautelar, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Finalmente, en relación con el hecho de que se otorgaron medidas cautelares diferentes a las peticionadas, lo anterior no es correcto, ya que de la lectura integral del escrito de queja presentado por el partido denunciante, el mismo solicita que José María Martínez Martínez, suspenda la difusión de contenidos en sus redes sociales; por lo que el otorgamiento de las medidas cautelares contenidas en la resolución impugnada es congruente con lo peticionado por el accionante de la queja de origen.

#### **B) Indevida motivación y fundamentación**

El recurrente señala que la resolución RCQD-IEPC-010/2023 carece de la debida motivación y fundamentación dado que la Comisión reconoce que no se acreditan de manera preliminar actos anticipados de precampaña o campaña y que aun así se dictó la suspensión en la difusión de contenido, cuando a su decir, estas no vulneraban principios electorales. Además, señala que la resolución no justifica la idoneidad de la medida, así como la razonabilidad y proporcionalidad de esta.

Este Consejo General del Instituto Electoral, estima que son **infundados** los agravios planteados por el impugnante, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada, en las fojas 84 a 87 se advierte que la autoridad señalada como responsable fundó y motivo su determinación al considerar que:

*“...Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional y legal, que prohíbe los actos anticipados de campaña o precampaña, debe atenderse a los elementos **personal, subjetivo y temporal**, tal y como se precisó en líneas que anteceden. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

*En la especie, respecto a la solicitud relativa al retiro de la propaganda denunciada, de un análisis preliminar, se actualiza el elemento personal, pues los hechos denunciados, previamente analizados en su conjunto y de manera contextual, permiten identificar claramente al servidor público denunciado, toda vez que, como se ha quedado demostrado en la verificación realizada, esa es precisamente la intención. Por cuanto hace al elemento temporal, la jurisprudencia de la Sala Superior refiere que los hechos pueden suscitarse fuera del proceso electoral, como acontece en el caso, considerando que el proceso electoral local se encuentra próximo a iniciarse, en noviembre del presente año, por lo que en sede cautelar se considera que, sí puede existir una posible afectación a los principios rectores del proceso. Sin que en la especie se logre identificar el elemento subjetivo, al no advertirse un llamamiento al voto o su equivalente funcional.*

*Luego entonces, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía. Esto es, debe analizarse si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca publicita*

*plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión.*

*En el presente caso y derivado de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en sede cautelar se advierte una posible tendencia a favorecer la imagen del diputado local denunciado frente a la ciudadanía, a partir de una sobre exposición, visible en notas periodísticas, propaganda y redes sociales. Esto ha sido comprobado ya que con la realización de eventos tales como un desfile de automóviles por la ciudad y una reunión masiva de personas, en los cuales se utilizan elementos distintivos de José María Martínez Martínez, los cuales han sido constatados en sus redes sociales, ha traído consigo un beneficio indebido para el denunciado como posible aspirante a una candidatura.*

*Adicionalmente, en la jurisprudencia 6/2019, se estudian los elementos para identificar la posible sobre exposición de dirigentes, simpatizantes, militantes o voceros de partidos políticos, la cual sirve como criterio orientador. Como ha sido narrado en párrafos anteriores, en el caso que nos ocupa, se trata de un funcionario público y efectivamente se aprecia que en los hechos denunciados existe centralidad del sujeto, es decir, se otorga un protagonismo al denunciado en el conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que se advierte una exposición preponderante de la imagen del diputado, aunado a ello, se identifica un destinatario como es la ciudadanía jalisciense y la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje a través de la frase "el cambio humanista", en tal sentido se advierte una coherencia narrativa, que relaciona el contexto y los elementos de sus promocionales en redes sociales.*

*Dichas acciones podrían interpretarse de forma indiciaria como parte de una estrategia a nivel estatal cuya finalidad sea posicionarse frente al electorado de cara al inicio del próximo proceso electoral, lo que puede ver comprometida la actuación imparcial del servidor público, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, referente a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y el principio equidad y neutralidad.*

*Por lo anteriormente expuesto es que, respecto de la solicitud de la suspensión de difusión de contenidos, al no advertirse la concurrencia de los tres elementos previamente estudiados, es que este colegiado determina improcedente el dictado de una medida cautelar en los términos en que fue solicitada por la parte denunciante.*

*Sin embargo, al advertirse de manera preliminar que en ciertos enlaces de redes sociales hay una sobre exposición del nombre e imagen del denunciado, lo cual podría constituir promoción personalizada y violentar al principio de equidad en la contienda, y a fin de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley, sí resulta procedente el dictado de una medida cautelar respecto al primer punto de la solicitud de medidas cautelares, con los efectos que más adelante serán detallados.*

*Se justifica lo anterior ya que, en concepto de la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023, la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobre exposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.*

*Por lo que, con la medida adoptada se logra impedir que, continúe una presunta estrategia y, por ende, se puedan poner en riesgo los principios rectores de la*

*materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente."*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión<sup>8</sup>. En términos similares, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso<sup>9</sup>.

Es así como se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Tal como se aprecia del contenido de la resolución impugnada, así como se insertó en párrafos precedentes, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, realizó una apreciación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, atendiendo al contexto y particularidades del caso, estimó que se trataba de manifestaciones, actuaciones o propaganda que podrían interpretarse de forma indiciaria como parte de una estrategia a nivel estatal cuya finalidad sea posicionarse frente al electorado de cara al inicio del próximo proceso electoral, lo que puede ver comprometida la actuación imparcial del servidor público.

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". No. de registro 394216.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

Es por lo anterior que la autoridad señalada como responsable realizó un estudio contextual e integral, pues de otra forma se podrían generar situaciones de riesgo grave de afectación al principio de equidad en la contienda, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral<sup>10</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que la resolución RCQD-IEPC-010/2023 carece de la debida motivación y fundamentación, dado que no establece la existencia de un derecho que necesite protección, así como que no se justifica la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, lo anterior es incorrecto, dado que de la lectura de la propia resolución se advierte que si se señala el derecho, o en este caso el principio constitucional que se busca preservar, como lo es la neutralidad y equidad en la futura contienda electoral.

Específicamente a lo que refiere el recurrente respecto a la incorrecta aplicación de la jurisprudencia 6/2019, se especifica en la resolución impugnada que esta es usada como criterio orientador.

### **C) Incorrecta valoración de las pruebas**

El recurrente señala como agravio que, indebidamente, la Comisión dictó la resolución impugnada sin que se lograran acreditar plenamente las conductas referidas, sin embargo, tal señalamiento deviene como **infundado** por la siguiente consideración.

No debe perderse de vista que el dictado de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador se realiza con anterioridad al periodo de investigación que debe realizar esta autoridad, por lo que se dictan en apariencia de buen derecho con los elementos que se cuentan antes de la admisión, los cuales en este caso consiste en el acta de oficialía número IEPC-OE/21/2023.

Es así que resultaría ineficaz la solicitud de medidas cautelares si, para su otorgamiento, la autoridad tuviera que valorar, únicamente, los hechos debidamente acreditados y sentencias firmes, ya que como se citó, al ser un análisis preliminar, basta con que existan

<sup>10</sup> Tal como se sostuvo en la resolución SUP-REP-0138/2023.

elementos que indiquen que existe un temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva en el expediente que se solicita la medida, o bien, en cualquier otro proceso, se pueda menoscabar o hacer irreparable el derecho materia de la decisión.

**D) Violación a la libertad de expresión, reunión y asociación.**

El recurrente señala que el dictado de la medida cautelar tiene una visión restrictiva que transgrede lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El agravio de la parte recurrente carece de motivación y resulta **infundado**, porque la medida cautelar está basada en un análisis preliminar e integral sobre la posible afectación al principio de equidad de la contienda. Sin que ello pueda considerarse una afectación desproporcional a sus derechos de asociación, reunión y expresión, en tanto que éstos no son ilimitados.

Por lo que, la resolución impugnada no coarta los derechos constitucionales de expresión, reunión y asociación, ya que únicamente conmina al recurrente a suspender la difusión de cierto contenido para evitar que se transgredan los principios constitucionales de neutralidad y equidad en la contienda, por lo que se considera infundado el presente agravio.

En consecuencia, y dado que los motivos de disenso resultaron infundados, se confirma la resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-010/2023, emitida el siete de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-010/2023.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General,

**RESUELVE**

**Primero.** Se **confirma** resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-010/2023, emitida el siete de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro

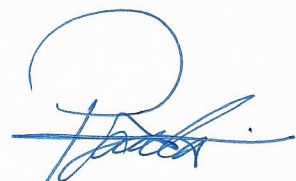
del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-010/2023, en los términos de la presente resolución.

**Segundo. Publíquese** la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Tercero.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

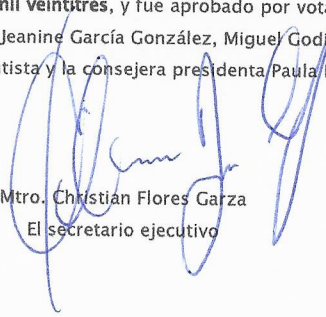
**Notifíquese** personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, 08 de septiembre de 2023

  
**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

  
**Maestro Christian Flores Garza**  
**Secretario Ejecutivo**

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima segunda sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

  
**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El secretario ejecutivo**